

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EFECTUADA EL TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS EN LA SALA DE SESIONES PÚBLICAS DE DICHO ORGANO JURISDICCIONAL.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Buenas tardes siendo las 14 horas con 46 minutos del 03 de julio del año en curso, da inicio la Sesión Pública de resolución convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, por favor verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para esta ocasión.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO: Muy buenas tardes con su autorización magistrada presidenta, me permito informarle toda vez que están presentes las tres magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, existe quórum para sesionar válidamente, de conformidad con el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Asimismo, les informo que los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública son dos Juicios Ciudadanos con clave de identificación, nombre de la parte actora y la autoridad responsable como consta en el aviso fijado en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Es el asunto listado para esta sesión, magistrada presidenta, señoras magistradas.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Secretaria, Magistradas, está a su consideración el orden del día con los asuntos listados para esta sesión, si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo de manera económica.

En vista de lo anterior, queda aprobado el orden para la discusión y resolución de los asuntos listados por lo que declaro formalmente iniciada la presente sesión pública.

Secretaria de Estudio y Cuenta Fátima Villalpando Torres proceda a dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia a mi cargo.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA FÁTIMA VILLPALPANDO TORRES: Con el permiso de las Magistradas que integran el Pleno, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía **7** de este año, promovido por diversas personas militantes del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas en contra de una resolución que dictó el Órgano de Justicia de ese instituto político.

Los actores presentaron un medio de impugnación al interior del partido al considerar que durante una sesión de la Dirección Ejecutiva Estatal, de la cual forman parte, no se les permitió participar activamente con derecho a voz y a voto.

Al respecto el Órgano de Justicia concluyó que el medio de defensa era infundado porque los Estatutos del partido no reconocían de forma expresa que los Actores como miembros de la Dirección tuviesen esos derechos, sino hasta que el Consejo Político Estatal aprobó una modificación a los Estatutos de forma posterior.

Así, en concepto de la instancia partidista, las modificaciones adquieren validez hasta que la autoridad administrativa electoral declara su procedencia.

Ahora bien, el proyecto propone **revocar** la resolución impugnada, al estimar que los Actores tenían reconocida la calidad de integrantes de la Dirección Ejecutiva así como sus derechos para participar activamente en las sesiones de la misma, lo cual, se desprende de la interpretación de su normatividad interna.

Aunado a ello, se considera que las modificaciones a los Estatutos de un partido político adquieren vigencia provisional desde que son aprobados por el órgano competente y solo serán inválidos si la autoridad administrativa electoral determina su improcedencia.

En ese sentido, al momento que se emitió la resolución existía el reconocimiento de los derechos de los actores en el Estatuto y, además, se había aprobado una modificación a la normatividad para establecer de manera expresa esas prerrogativas, por lo cual, se estima que la resolución carece de debida fundamentación y motivación.

Es la cuenta, Magistradas.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Secretaria. Magistradas, se encuentran a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

En vista de lo anterior solicito a la Secretaria General de Acuerdos en funciones se sirva recabar la votación.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES LUCIA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO: Con el permiso del Pleno, ¿Magistrada en Funciones Maricela Acosta Gaytán?

MAGISTRADA EN FUNCIONES MARICELA ACOSTA GAYTÁN: A favor del proyecto.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES LUCIA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO: Gracias Magistrada, ¿Magistrada Tere Rodríguez Torres?

MAGISTRADA TERESA RODRÍGUEZ TORRES: A favor del proyecto.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES LUCIA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO: Gracias Magistrada ¿Magistrada Gloria Esparza Rodarte?

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Es la propuesta de mi ponencia.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES LUCIA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO: Gracias Magistrada, Presidenta le informo que el juicio ciudadano fue aprobado por unanimidad de votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: En consecuencia, SE RESUELVE:

En el Juicio Ciudadano 007/2026:

ÚNICO. Se revoca la Resolución Impugnada por las consideraciones que se analizan en la presente sentencia.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Secretaria de Estudio y Cuenta Nubia Yazareth Salas Dávila proceda a dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada en funciones Maricela Acosta Gaytán.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA NUBIA YAZARETH SALAS DÁVILA: Con la autorización del Pleno, doy cuenta con el proyecto de sentencia, presentado por la ponencia de la Magistrada en Funciones Maricela Acosta Gaytán, relativo al juicio de la ciudadanía 10 del presente año, promovido por un ciudadano que participó como candidato a una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual se dio respuesta a diversas solicitudes relacionadas con la cobertura de una vacante definitiva generada en una Magistratura de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia.

En esencia, el promovente sostiene que la autoridad responsable vulneró su derecho de petición al no emitir una respuesta exhaustiva; afectó su derecho político-electoral de acceso al cargo al negarse a reconocer su derecho preferente para ocupar la vacante; fundó y motivó indebidamente su determinación de incompetencia; y omitió precisar cuál es la autoridad competente para ejecutar el mecanismo previsto en la Constitución Local para cubrir la vacancia.

En el proyecto se propone declarar **infundados** los agravios y **confirmar** el acuerdo impugnado.

En la propuesta se razona que el Consejo General sí dio respuesta completa, congruente y exhaustiva a las solicitudes formuladas, pues atendió la pretensión planteada, explicó las razones por las cuales estimó carecer de atribuciones para realizar una nueva asignación de magistraturas una vez concluido el proceso electoral y notificó debidamente su determinación, con lo que satisfizo los elementos que integran el derecho de petición.

Asimismo, se estima que la autoridad responsable fundó y motivó debidamente su incompetencia, al señalar que sus atribuciones constitucionales y legales concluyeron con el cómputo de la elección, la declaración de validez, la asignación de cargos y la expedición de las constancias respectivas. Por tanto, al no existir disposición que le permita realizar una asignación posterior por una vacante permanente, no se acredita una vulneración al derecho político-electoral de acceso al cargo, pues no hay una determinación de la autoridad competente que lo niegue.

Finalmente, atendiendo a las pretensiones del actor, el proyecto estima necesario precisar, a partir de una interpretación sistemática de la Constitución Local y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, cuál es la autoridad competente para ejecutar el mecanismo constitucional de cobertura de una vacancia definitiva en una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia, concluyendo que:

- Dicha competencia corresponde al **Órgano de Administración Judicial**, por ser el órgano encargado de la administración interna del Poder Judicial.
- Además, el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder judicial prevé que a ese órgano debe informarse cuando se actualicen ausencias permanentes de magistraturas.
- El hecho de que se comunique al órgano la ausencia permanente no es un formalismo que carezca de sentido, sino que evidencia que el legislador lo consideró como la autoridad

encargada de efectuar las actuaciones necesarias para cubrir las ausencias permanentes o vacancias.

- La intervención de la Legislatura se limita a tomar protesta a la persona que, en su caso, resulte incorporada al cargo, acorde a lo previsto por la Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por ello, se propone **confirmar el acuerdo impugnado y dar vista al Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado**, para que, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, determine lo que en derecho corresponda respecto de la cobertura de la vacante existente en la Magistratura de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia.

Es la cuenta señoras magistradas.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Secretaria. Magistradas, se encuentran a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

MAGISTRADA TERESA RODRÍGUEZ TORRES: Gracias Presidenta, con el permiso de quienes nos acompañan y de quienes nos siguen en las redes sociales en este momento de manera respetuosa, en este asunto no comparto la conclusión a la que se llega al interpretar el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en relación con el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

En el caso, el otrora candidato Raúl García Martínez formuló por segunda ocasión una consulta al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que se le expidiera copia certificada del acta de cómputo estatal de la elección de magistraturas de las salas penales del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, también que se le expidiera una constancia que indicara que obtuvo el primer lugar de votación de personas del género masculino en la elección que obtuvo el mayor número de votos para el segundo cargo de magistrado en la primera sala penal, lo que lo ubicaba en el primer lugar de la lista de apelación para el caso de renuncia, defunción o ausencia permanente de una magistratura y para que determinara que cuenta con el derecho de apelación para ocupar la magistratura vacante de la primera sala penal, para lo cual le pidió realizara una interpretación sistemática funcional y no neutral de la norma que cumple con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo y que remitiera la documentación e información atinente al Poder Judicial del Estado de Zacatecas de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas.

La autoridad administrativa electoral dio respuesta e informó que tiene atribuciones claramente delimitadas por la normativa electoral en el proceso electoral para la renovación de las personas juzgadoras entre las que no se encuentran las de reconocer formalmente y hacer entrega de constancias a quienes hayan obtenido el triunfo en un proceso electoral y llevar a cabo asignaciones posteriores a las realizadas con base en los resultados de los cómputos. Conforme a la respuesta ofrecida, Raúl García Martínez promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales en el que argumentó lo siguiente: “que la autoridad responsable omitió analizar íntegramente su petición al no instaurar el procedimiento para que determinara quien obtuvo el segundo lugar de votación en la elección de la magistratura de la primera sala penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas y quien debe cubrir la vacante ello a partir de la interpretación de los artículos 96 de la Constitución local y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas que vulneró sus derechos político electorales de ser votado en su vertiente

de acceso al cargo porque él participó en la elección y obtuvo el segundo lugar en la votación para acceder al cargo vacante, que fundó y motivó indebidamente la declaración de incompetencia que realizó porque partió de una premisa distinta a la que él planteó; que vulneró su derecho de petición porque no dio una respuesta concreta, congruente y eficaz respecto a la cuestión sometida a su consideración; que privó de aplicación práctica a una norma vigente de la Constitución local al determinar que no puede realizar pronunciamiento alguno y finalmente que realizó una interpretación respectiva del artículo 96 de la Constitución local.

Del proyecto considero por una parte que el Consejo General atendió integralmente la petición formulada por el ahora actor y que determinó acertadamente que carece de competencia para asignar una magistratura concluida la elección judicial y por otra que era necesario analizar la funcionalidad del artículo 96 constitucional en relación con los textos normativos relacionados con la elección judicial a fin de precisar quién es la autoridad competente para ejecutar el mecanismo constitucional previsto para cubrir la magistratura vacante. Sin embargo considero que al interpretar la norma de manera sistemática en plenitud de jurisdicción, el proyecto concluyó que el Órgano de Administración Judicial es la autoridad competente para determinar quién debe ocupar el espacio de la magistratura vacante de la primera sala penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.

Como anuncié al inicio no coincidí con el resultado de la interpretación, en mi opinión y en la interpretación sistemática faltó incluir algunos enunciados normativos que llevarían a ese órgano jurisdiccional a sostener una tesis distinta a la que sustenta el proyecto. Es cierto que la autoridad administrativa electoral no es la facultada para determinar a quién le corresponde ocupar la vacante de la primera sala penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, pero tampoco lo es el Órgano de Administración Judicial, justamente en eso difiere el proyecto.

El último párrafo del artículo 96 de la Constitución local establece expresamente: “si faltare un Magistrado o Juez por defunción, renuncia o incapacidad, ocupará el cargo de la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo, seguirá en orden de prelación la persona que hubiere obtenido mayor votación”. Supuesto reproducido idénticamente por el artículo 130, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas que dice: “si faltare una magistratura o un Magistrado, perdón una Magistrada o un Magistrado, una Jueza o un Juez por defunción, renuncia o incapacidad, ocupará el cargo la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo. Seguirá en orden de prelación la persona que hubiere obtenido mayor votación”.

La Constitución local establece una regla de sustitución para vacantes permanentes por defunción, renuncia o licencia; la regla fue replicada por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, entonces ¿qué debe ocurrir para que esta regla se aplique? Una defunción, una renuncia o una licencia. El órgano de Administración al tener conocimiento de cualquiera de estos procesos, informará a la Legislatura del Estado del acontecimiento y de la persona del mismo género que se postuló para el cargo vacante y obtuvo el segundo lugar en la votación o bien de la persona que obtuvo la mayor votación pero carece de facultades para nombrar magistraturas como se aprecia en el artículo 62, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que establece las facultades de ese órgano. La Ley Orgánica en el mismo artículo, pero en el párrafo tercero, establece cómo serán

cubiertas las ausencias temporales de Magistradas y Magistrados a causa de excusas, recusaciones o impedimentos, así como la integración para el funcionamiento de la áreas, el texto de la ley faculta expresamente al Órgano de Administración Judicial para que determine qué Magistrada o Magistrado cubrirá las ausencias temporales menores a tres meses a propuesta del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, pero si las ausencias temporales son mayores a tres meses o se trata de una ausencia permanente la Ley Orgánica remite expresamente a la solución prevista en el artículo 96 de la Constitución local e indica que se deberá informar al Órgano de Administración Judicial. Como se aprecia, la norma distingue entre ausencias permanentes y temporales. En las ausencias permanentes, el Órgano de Administración únicamente informa a la Legislatura pero no decide, en cambio, en las ausencias temporales está facultado para determinar qué magistratura cubrirá la ausencia o integrará la sala.

En las ausencias permanentes, la obligación de informar al órgano de Administración Judicial es para que active el mecanismo de sustitución, pero no para que determine quién debe de cubrir la vacancia, sino para que informe a la Legislatura del Estado de Zacatecas la existencia de la vacante y quien es la persona del mismo género que obtuvo el segundo lugar en la votación para ese cargo o quien es la persona que obtuvo el segundo lugar en la votación. Es la propia Constitución local la que definió a quien corresponde ocupar una vacante en caso de defunción, por lo que ningún órgano debe decidir quién ocupará la vacante; el Órgano de Administración informará a la Legislatura la existencia de la vacante y los resultados de la votación. La Legislatura tomará la protesta a la persona que se ubique en la hipótesis normativa.

La idea de que el Órgano de Administración únicamente tiene facultades para determinar qué magistratura de cubrir una ausencia temporal, pero no una permanente, se corrobora con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En él, el legislador estableció la forma de cubrir a las magistraturas a la persona secretaria general, secretarías de acuerdos de sala, juzgadoras, secretarías de acuerdos, proyectistas, notificadoras, actuarías que sean recusadas o presenten como excusa y autoriza expresamente al órgano de administración judicial para que designen al sustituto. Pero en el caso de renunciaciones o licencias en magistraturas y jueces, será la Legislatura quien conozca a través del Órgano de Administración Judicial.

La facultad de la Legislatura de autorizar o negar renunciaciones o licencias de magistraturas o jueces está prevista en el artículo 65, fracción LXIII de la Constitución local y la Ley Orgánica establece que la Legislatura conocerá de estas solicitudes a través del órgano interno de Administración, es decir, dicho órgano no decide, sino que informa. El texto de la Ley Orgánica en su artículo 52, fracción XXXIV, refuerza la idea de que ese órgano no tiene una facultad resolutoria en el caso de ausencias permanentes de las magistraturas, ya que establece que es una facultad del Órgano de Administración Judicial conocer de las renunciaciones de magistraturas para los efectos administrativos correspondientes. Es decir, ese órgano tiene facultades para tramitar pero no para decidir.

El artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial fortalece la idea de que el Órgano de Administración no tiene facultades para decidir respecto de solicitudes de renuncia o licencia de magistraturas, sino solo del resto del personal del Poder Judicial, de ellas conoce la Legislatura del Estado.

La interpretación sistemática de los distintos artículos señalados lleva a concluir, contrario a lo que sostiene el proyecto que hoy se somete, que el Órgano de Administración Judicial no tiene

facultades para determinar a quién le corresponde ocupar la vacante permanente de la primera sala penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.

El proyecto extiende las facultades del Órgano de Administración más allá del texto de la norma, al asumir que es quien puede determinar qué persona debe cubrir la vacante permanente de la primera sala penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuando la propia Ley Orgánica prohíbe expresamente a ese Órgano nombrar magistraturas.

Asume que una prohibición expresa del legislador puede in concluirse cuando ocurran vacantes permanentes por defunción de las magistraturas, con lo que difiero porque el legislador únicamente faculta al órgano a informar a la legislatura de la vacante y de los resultados de la votación. Es por ello que no acompaño el sentido de la propuesta, por las razones ya expuestas es que adelanto la emisión de un voto particular en caso de que el proyecto sea aprobado por la mayoría, gracias.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: gracias Magistrada Teresa Rodríguez Torres, ¿alguna otra intervención? Adelante Magistrada Maricela Acosta Gaytán.

MAGISTRADA EN FUNCIONES MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Presidenta, Magistrada Teresa Rodríguez efectivamente he escuchado sus manifestaciones con atención sin embargo yo sostendría mi proyecto porque parte de mi propuesta no se está diciendo que el Órgano de Administración Judicial puede designar a quien él quiera, sino que únicamente se está dando vista precisamente en términos de lo dispuesto por los artículos que ya usted leyó y lo reitero con claridad el artículo 130 párrafo tercero, dispone con precisión, distingue las ausencias temporales de las ausencias definitivas, estamos frente a una ausencia por defunción y dice que se procederá en términos que dispone la Constitución, y ¿en qué términos dispone la Constitución? Precisamente en los que ha señalado si faltare alguna Magistrada o Magistrado, Jueza o Juez por defunción, denuncia o incapacidad ocupará el cargo la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para este cargo.

La propuesta que estoy poniendo a consideración es en el sentido de dar vista para efecto de que se materialice esa disposición, se deberá informar al Órgano de Administración Judicial, es decir, será éste a quien le corresponde materializar cómo se van a cubrir esas vacancias definitivas.

Entonces, yo pienso que se está mal interpretando la propuesta, en el sentido de que se le está ordenando que lo haga, pero precisamente que lo haga en los términos que dispone la Constitución.

Partiendo de eso, en que no va en ese sentido el proyecto, yo lo sostendría en esos términos.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Magistrada Maricela, ¿Alguna otra intervención Magistrada?

MAGISTRADA TERESA RODRÍGUEZ TORRES: No gracias.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Muy bien, en virtud de no haber más intervenciones, yo me permito manifestar que yo apoyaría el proyecto que se somete a consideración de este Pleno, considero que está apegado a las peticiones del actor, en el punto en que se refieren las Magistradas que en el proyecto muy bien se explica la cuestión jurídica a resolver

es cuál es la autoridad competente para ejecutar el mecanismo previsto en el artículo 96 de la Constitución local, en ese sentido y dándole respuesta al actor el último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas perfectamente prevé en los últimos renglones dice: “si la excusa excede de tres meses o fuera permanente se procederá en los términos que dispone la Constitución Política del Estado, para tal efecto se deberá informar al Órgano de Administración, será este a quien en todo caso le corresponde ejecutar los mecanismos previstos en el artículo 96 de la Constitución local”.

Por eso yo apoyo la propuesta que se somete a consideración de este Pleno muchas gracias.

Magistradas ¿alguna otra intervención? No habiendo más intervenciones solicito a la Secretaria General de Acuerdos se sirva recabar la votación.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES LUCIA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO:
Con el permiso del Pleno, ¿Magistrada en Funciones Maricela Acosta Gaytán?

MAGISTRADA EN FUNCIONES MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Es propuesta de mi Ponencia.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES LUCIA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO:
Gracias Magistrada, ¿Magistrada Tera Rodríguez Torres?

MAGISTRADA TERESA RODRÍGUEZ TORRES: En contra del proyecto.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES LUCIA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO:
Gracias Magistrada ¿Magistrada Gloria Esparza Rodarte?

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: A favor del proyecto.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES LUCIA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO:
Gracias Magistrada, Presidenta le informo que el juicio ciudadano fue aprobado por mayoría de votos, con el voto particular de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: En consecuencia, SE RESUELVE:

En el Juicio Ciudadano 010/2026:

PRIMERO. Se confirma el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se da vista al Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Zacatecas con la presente sentencia, para que en ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, determine lo que en derecho corresponda respecto a la vacancia de la Magistratura de la Primera Sala Penal, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Por favor Secretaria General de Acuerdos en funciones, provea lo necesario para la firma y notificación de la presente resolución.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES LUCIA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO: Así se hará Magistrada Presidenta.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Magistradas, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que nos convocaron a esta Sesión Pública, siendo las quince horas con dieciséis minutos, se da por concluida la presente sesión. Muchas gracias.
